

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio nueve (9) de dos mil veinte (2020)

**I. ASUNTO A TRATAR**

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **SANDRA PATRICIA CASTRO MURCIA**, a través de apoderado judicial **EVER SIXTO CORTES PRECIADO**, solicita se le amparen sus derechos fundamentales **AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, VIDA DIGNA, SALUD Y DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, los cuales estima vulnerados por **PRODUCTOS RAMO S.A.S**, representada legalmente por el presidente ejecutivo **ECHAVARRIA LOPEZ JAIME ADOLFO BLAS**.

Una vez agotado el trámite, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

**II. ANTECEDENTES**

Señala el profesional del derecho que su poderdante inició una relación laboral con PRODUCTOS RAMO S.A.S mediante contrato de trabajo a término fijo, desde el 15 de septiembre de 2017, en el cargo de auxiliar de planta el cual se ha prorrogado mediante otro sí cada año hasta el 14 de marzo de 2020.

En el mes de mayo de 2019 la accionante comenzó a sentir molestias en el codo izquierdo, pero por temor a que no le fuera renovado el contrato de trabajo acudió ante la E.PS hasta el mes de diciembre de la misma data siendo expedidas sendas incapacidades por su padecimiento.

Señala que fue valorada en la E.P.S COMPENSAR, determinándose que padece de osteocondroma del tercio discal diafisario del humero con imagen que puede corresponder a bursa exostotica asociada, sin poder descartar lesión ósea con componente de mayor agresividad signos de tendinopatía aguda del tendón adjunto de los extensores, por lo que se consideró que su caso contaba con una alta probabilidad de corresponder a

una enfermedad laboral, atendiendo a las funciones que desempeñaba en virtud del contrato.

El 14 de marzo de 2020 **PRODUCTOS RAMO S.A.S** le manifestó que no le renovaba el contrato de trabajo debido a la baja producción de los productos.

Señala el profesional del derecho que el estado de salud su representada no ha mejorado, afectando su capacidad para trabajar teniendo programada una remisión ante la junta médica especializada de codo.

**PRETENSIONES DEL ACCIONANTE:** solicita se tutelen los derechos fundamentales incoados y se ordene a **PRODUCTOS RAMO S.A.S**, el reintegro al puesto de trabajo que venía desempeñando; cancele los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir.

### **III. CONTESTACIÓN AL AMPARO**

Mediante providencia de 25 de junio de 2020, este Despacho admitió la petición de amparo, ordenando la notificación a **PRODUCTOS RAMO**, para que ejercieran su derecho de defensa.

**LA ACCIONADA PRODUCTOS RAMO S.A.S**, representada legalmente por el presidente ejecutivo **ECHAVARRIA LOPEZ JAIME ADOLFO BLAS**, a través de la Jefe de Relaciones Laborales **MAUREN SALAMANCA**, manifiesta que la entidad accionada no ha incurrido en ninguno de los actos que le endilga el apoderado de la accionante respecto a las supuestas violaciones a derechos fundamentales.

La ex trabajadora **CASTRO MURCIA SANDRA PATRICIA** fue vinculada a **PRODCUTOS RAMO SAS** mediante contrato de trabajo a término fijo desde el día 15 de septiembre de 2017 y 14 de marzo de 2020.

Frente al supuesto estado de salud de la ex trabajadora, la Señora Sandra aduce un dolor en el codo el cual supuestamente obedece a las funciones desempeñadas en la Compañía y que nunca fue reportado a la Empresa.

Por lo anterior, se alega una protección laboral que no le asiste puesto que no cumple con los requisitos jurisprudenciales para demostrar debilidad manifiesta

y mucho menos existe un nexo causal entre el despido y el supuesto estado de salud de la accionante ya que la terminación de contrato se dio con base a la causal objetiva de **EXPIRACIÓN DEL PLAZO FIJO PACTADO ENTRE LAS PARTES**.

**“LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2020 DE CASTRO MURCIA SANDRA PATRICIA C.C. 52323973 OBEDECIÓ A CAUSAS OBJETIVAS QUE DESVIRTÚAN SUPUESTA DISCRIMINACIÓN Y ESTADO DE INDEFENSIÓN”**. (resalto y subrayo dentro del texto)

La terminación del vínculo laboral se efectuó de conformidad a una **causa objetiva** consistente en la EXPIRACIÓN DEL PLAZO FIJO PACTADO, pues desde el inicio de la relación laboral la accionante tenía conocimiento que dicho contrato era a término FIJO, mas no por el estado de salud que alega la accionante.

La Señora Castro se ve en óptimas condiciones de salud, por lo que de ninguna manera pueda la Empresa presume la existencia de una serie de presuntas patologías, las cuales, además de no ser notorias, no han sido diagnosticadas ni definidas por parte de ninguna de las entidades del sistema de seguridad social integral, y por el contrario de la lectura de sus incapacidades se extrae que las mismas fueron dadas por problemas cardiovasculares no relacionados con su labor.

La terminación del contrato de trabajo de la accionante, no se originó como consecuencia de la existencia de una “presunta patología”, pues a la fecha, las presuntas enfermedades, resultan desconocidas ara la empresa, toda vez que el diagnóstico es objeto de reserva legal, así como tampoco han sido notificados respecto a la existencia de una patología dictaminada como de origen laboral y mucho menos que la misma se encuentre calificada con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral y/o en proceso de calificación.

Ninguna de las entidades del sistema de seguridad social ha comunicado a PRODUCTOS RAMO S.A.S la existencia de recomendaciones, restricciones, ordenes de reubicación y mucho menos la existencia de una calificación por pérdida de capacidad laboral presuntamente padecida por la accionante.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La honorable Corte constitucional en sentencia T-678/17 respecto al mínimo vital de subsistencia lo ha definido como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*.

La Corte Constitucional en Sentencia T 009 de 2008, respecto a la acción de tutela para lograr el reintegro a una persona despedida, señaló:

*"No obstante, la jurisprudencia ha admitido que la tutela puede proceder para ordenar el reintegro, de manera excepcional, cuando se verifica la existencia de un perjuicio irremediable. En esos casos, el juez de tutela está habilitado para conceder la protección de manera definitiva, si por la gravedad de las circunstancias del caso resulta inoperante asistir al debate ante la jurisdicción laboral, o transitoria, cuando el asunto objeto de discusión puede ser discutido en última instancia ante la jurisdicción laboral. Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio de protección se requiere, de cualquier manera, que los medios ordinarios resulten ineficaces, es decir que no sean idóneos para enfrentar la vulneración del derecho fundamental. Por supuesto, esta idoneidad del medio ordinario de defensa debe evaluarse en cada caso -para el asunto concreto que se estudia- pues la irremediabilidad del perjuicio que enfrenta el derecho fundamental depende siempre de las circunstancias particulares de la amenaza.*

*Con todo, pese a que el estudio del perjuicio irremediable es un asunto factual, derivado de los hechos del proceso en cuestión, la jurisprudencia constitucional ha establecido ciertos criterios de definición que le dan al juez de tutela herramientas para identificar la existencia de la figura. A grandes rasgos, la jurisprudencia pertinente ha dicho que un perjuicio es irremediable cuando se cieme sobre un derecho fundamental de manera grave y urgente, y requiere de la adopción de medidas impostergables."*

En la Sentencia T- 742 de 2011, precisó la Corte:

*"La sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque como*

*se dijo, el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales. **En ese orden de ideas, si el juez constitucional constata que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, - al no asegurar, por ejemplo, la eficacia necesaria para su defensa real -, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela”.***

Frente a la subsidiariedad de la tutela en casos en que se utiliza implorando estabilidad laboral reforzada, esa Alta Corporación en Sentencia T 317 de 2017, precisó:

*“Teniendo en cuenta el carácter excepcional de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional sostiene que, por regla general, ésta sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, pues no puede desplazar, ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela resulta procedente, de manera subsidiaria, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios para su protección resulten: a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable.*

*En la Sentencia T-1268 de 2005, se indicó que “dada la responsabilidad primaria que cabe a los jueces ordinarios en la protección de los derechos, la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que sólo puede determinarse en cada caso concreto”.*

Relativamente a lo que con la tutela se persigue, bueno es recordar que esta acción constitucional, en principio, no puede ser utilizada para ventilar controversias de carácter laboral y económico dentro de la relación obrero patronal, pues sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido que:

*“[l]a acción de tutela no procede para la solución de controversias jurídicas producidas dentro del ámbito de las relaciones laborales, ya sea por virtud de un contrato de trabajo o por una vinculación legal y reglamentaria, como tampoco para buscar el reintegro o alcanzar el pago de acreencias laborales. La improcedencia generalizada se explica, por la existencia de procedimientos, en las leyes laborales, que han demostrado su eficacia para la protección de los derechos de los trabajadores, con sujeción a los derechos constitucionales de las partes y de terceros, entre otras condiciones, porque permiten al juzgador, mediante pruebas practicadas con pleno respeto del derecho de contradicción, adquirir certeza respecto de los hechos y tomar decisiones debidamente fundamentadas. Así, en principio, las reclamaciones derivadas de contratos laborales, la competencia para dirimir tales conflictos está radicada en la jurisdicción*

*ordinaria, tal como lo establecen los artículos 2º y 3º del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal de la misma especialidad, modificado por la Ley 362 de 1997". [T-087 de 2006].*

Con todo, esa misma jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que la tutela es un mecanismo de protección idóneo, si lo que se pretende es el reclamo de la trasgresión del derecho a la estabilidad laboral reforzada en trabajadores en condiciones de vulnerabilidad, *"Si bien la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro laboral, en algunos casos, como por ejemplo cuando el titular del derecho encuentre protección relativa a la estabilidad laboral reforzada, este trámite se convierte, transitoria o definitivamente, en el mecanismo más adecuado de protección del derecho. Al adquirir dicha connotación, reemplaza los mecanismos ordinarios permitiendo solicitar el reintegro de las personas que se enmarcan en tales condiciones."* [T-098 de 2015].

*Y sobre, tales condiciones, la doctrina ha sostenido que la figura, "estabilidad laboral reforzada" ampara usualmente a mujeres embarazadas y en estado de lactancia, trabajadores con fuero sindical y **personas con discapacidad**. De acuerdo con la sentencia T-002 de 2011, en el caso de las últimas la mencionada figura es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral."* Adicionalmente, la Corte estableció a través de la sentencia T-1040 de 2001 **que la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad"**. [T-098 de 2015] (resalto por el Despacho).

Dígase de lo anterior que al encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o del juez constitucional, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal.

Es decir, cuando el titular del derecho encuentre protección relativa a la estabilidad laboral reforzada, este trámite se convierte en el mecanismo más adecuado de protección del derecho. Al adquirir dicha connotación, reemplaza los mecanismos ordinarios permitiendo el amparo constitucional de las personas que se enmarcan en tales condiciones, pues este Tribunal entiende que es procedente cuando se trata personas que se encuentran en:

*“circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada .*

*Este punto ha sido reiterado en varias ocasiones por la Corte. Con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas en situación de debilidad y evitar que los trabajadores despedidos bajo estas circunstancias deban adelantar un proceso que no sea idóneo o eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, la Corte ha sostenido que “en los casos de personas protegidas por la estabilidad laboral reforzada no existe dentro de los procesos ordinarios un mecanismo preferente y sumario para que opere el restablecimiento de sus derechos como trabajadores. Por lo tanto, la jurisprudencia constitucional considera que la acción de tutela es procedente para ordenar el reintegro al trabajo (...) de los trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, despedidos sin autorización de la oficina del trabajo así mediar una indemnización.”*

Los fundamentos que plantea el apoderado de **SANDRA PATRICIA CASTRO MURCIA**, orbitan frente al accionar desproporcionado que en su criterio desplegó la empresa **PRODUCTOS RAMO S.A.S** a través de sus funcionarios, consistentes en culminar con la terminación unilateral de su contrato y la no prórroga del mismo a partir del 14 de marzo de 2020, decisiones que conforme a su argumentación, omitieron su condición de salud, situación que se traduce en una vulneración de sus derechos fundamentales.

En cuanto a la empresa **PRODUCTOS RAMO S.A.S** representada legalmente por el presidente ejecutivo **ECHAVARRIA LOPEZ JAIME ADOLFO BLAS**, a través de la Jefe de Relaciones Laborales **MAUREN SALAMANCA**, en su respuesta a los hechos de la tutela, alega que carece la accionante de las condiciones para ser acogida por la prerrogativa de *estabilidad ocupacional reforzada*, dado que para el día 14 de marzo de 2020, la accionado no había allegado incapacidades laborales continuas, así como tampoco recibido restricciones, recomendaciones y mucho menos ordenes de reubicación que hicieran a la empresa si quiera presumir las patologías que “dice” padecer.

En el contexto planteado, debe verificarse inicialmente desde el punto de vista constitucional, lo referente a la terminación y no prórroga del contrato **SANDRA PATRICIA CASTRO MURCIA**, para posteriormente establecer si la actuación de la empresa encartada, en cuanto a la decisión resultaron desproporcionados e irregulares.

Dicho esto, inicialmente deberá establecerse si la terminación y no prórroga del contrato de trabajo de **SANDRA PATRICIA CASTRO MURCIA**, se relaciona

de manera alguna con el padecimiento que alega ostentar, bajo las directrices jurisprudenciales reseñadas previamente.

**• De la terminación del contrato en relación a la estabilidad laboral reforzada**

En este sentido, solicita el accionante se le protejan una serie de garantías constitucionales fundamentales, entre ellos la estabilidad laboral reforzada y, en consecuencia, se ordene a la empresa **PRODUCTOS RAMO S.A.S** representada legalmente por el presidente ejecutivo **ECHAVARRIA LOPEZ JAIME ADOLFO BLAS**, a través de la Jefe de Relaciones Laborales **MAUREN SALAMANCA**, realice el reintegro a sus actividades laborales; cancele los salarios y prestaciones dejados de percibir, tomando en cuenta que al no prorrogar el contrato de trabajo desconoce su padecimiento de artrosis no especificada.

Frente a este aspecto, sea lo primero señalar que, por vía de tutela, en términos generales, no puede exigirse la conservación del trabajo o disponer la permanencia por determinado tiempo en un empleo, como tampoco el cobro de acreencias laborales; no obstante, en virtud de las particulares garantías que señala la Constitución Política, algunas personas merecen especial protección a su estabilidad laboral. En esta medida, no se les puede desvincular laboralmente mientras no exista una especial autorización de la oficina del trabajo o del juez, como son, las mujeres en estado de embarazo, los trabajadores aforados o **las personas limitadas por la debilidad manifiesta en que se encuentran**, caso este último, en el que señala ubicarse **SANDRA PATRICIA CASTRO MURCIA**.

Así las cosas, debe decirse que la doctrina constitucional ha establecido como regla general, la improcedencia de la acción cuando están de por medio derechos laborales, esto en aplicación del principio de subsidiariedad que reviste la acción de tutela, en virtud del cual el derecho de amparo no es la vía procedente ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial. No obstante, se establecieron excepciones específicas a la citada regla general permitiendo la procedencia excepcional en aquellos casos en los cuales **(i) existiendo otra vía de defensa judicial ésta no sea eficaz, (ii) se acuda a la tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o (iii) el peticionario sea un sujeto de especial protección constitucional**<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> C Const, T-887 de 2010

En igual dirección el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 indica,

*“En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.*

*No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren”.*

Como se observa, lo que pretenden garantizar tanto Corte Constitucional como la norma citada, es la no discriminación laboral por la existencia de limitaciones físicas, garantizando así la seguridad de estabilidad laboral, sin embargo, no es suficiente el simple hecho de la presencia de una enfermedad o una discapacidad en la persona para que se condene al empleador que decida desvincularla de manera unilateral sin justa causa. Para que la protección vía tutela prospere, debe estar probado que la desvinculación laboral se debió a esa particular condición. Es decir, debe hacer presencia el nexo de causalidad probado entre la condición de debilidad manifiesta por el estado de salud y la desvinculación laboral.

En este orden de ideas, tenemos de cara a la narración de apoderado de la accionante, que el contrato le fue terminado y no prorrogado como quiera que padece de una artrosis no especificada, tal y como consta en las historias clínica del 27 de diciembre de 2019, 28 de febrero y 10 de marzo de 2020.

En las pruebas que acompañan la acción de tutela, se encuentran que no existen incapacidades médicas vigentes a la fecha de terminación de contrato, es decir al 14 de marzo de 2020 obsérvese que la última incapacidad se otorgo por el termino de 2 días 10 y 11 de marzo, además si bien es cierto, existe una orden de valoración de junta médica expedida desde el 19 de febrero de la presente anualidad no se arrima autorización de la misma ni constancia de que se haya fijado fecha para realizarla, también lo es que a la fecha no existen recomendaciones médicas vigentes, ni ordenes de reubicación que hicieran a la empresa y mucho menos, constancia de pérdida de capacidad laboral expedida por la

entidad calificada para ello, amén que en el otro sí del contrato individual de trabajo a término fijo de fecha 5 de marzo de 2019 indica “ **EMPLEADOR Y TRABAJADOR** expresamente convenimos que a partir **DEL 15 DE MARZO DE 2019** el contrato de trabajo será prorrogado **por un (1) año** con fecha de terminación 14 de marzo de 2020 bajo los mismos términos y condiciones laborales que tenía hasta esta fecha ” (resalto dentro del texto).

Con base a lo anterior, respecto a la condición de salud que fundamenta el tutelante, lo que en su criterio lo ubica en **estado debilidad manifiesta**, advierte el Despacho, que de las pruebas recaudadas en el trámite de este recurso constitucional, no se aportan incapacidades que se encuentren vigentes a la fecha de terminación de contrato, además tampoco existen recomendaciones médicas vigentes, tampoco se encontraba en adelanto de incapacidad médica y/o en espera de tratamiento o procedimiento para tratar alguna enfermedad, pues de ello no obra prueba en plenario.

En este sentido, no puede establecerse la relación de la condición de salud que padece la quejosa con la terminación y no prórroga del contrato, al punto de hacerla acreedora a la prerrogativa de *estabilidad laboral reforzada*, teniendo en cuenta para ello las premisas jurisprudenciales señaladas en la parte considerativa de esta providencia, pues no se establece al respecto, la relación de causalidad entre la terminación del contrato y la enfermedad que alega padecer, o que al momento de presentarse la decisión de desvinculación se encontrara dentro del término de una incapacidad o en desarrollo de algún tratamiento médico o proceso de recuperación.

Por lo expuesto, de cara a la solicitud de reintegro laboral que se eleva a través de este trámite constitucional, fundado en que la terminación del contrato tuvo relación con algún tipo de enfermedad o condición médica especial, no se cuenta con el material de convicción suficiente, para que en la órbita de los derechos fundamentales, se demuestre que la terminación del contrato, tenga relación con la artrosis no específica que padece, es decir, no existe nexo causal por el contrario se señaló que dicha decisión se dio en virtud a la baja producción que ha tenido la empresa, máxime que no obra constancia o prueba que la accionada tuviera conocimiento de las afecciones que padeció la accionante, nótese que en las incapacidades se señala incapacidad general.

En conclusión, a pesar que los documentos aportados por el apoderado de la quejosa, y la detallada mención de los múltiples trámites que ha efectuado para atender los problemas que la aquejan por su padecimiento

de síndrome de artrosis no específica, no puede determinarse en forma alguna que la terminación de su contrato hubiera obedecido a su situación de salud, lo que en esta dirección no permite tener como vulnerados los derechos fundamentales planteados por el quejoso, en tanto que de su despliegue fáctico y probatorio, no logró demostrar ser acreedor a la prerrogativa de **estabilidad laboral reforzada**.

De otra parte, es pertinente establecer que si bien el vínculo que sostenía el accionante con la empresa accionada es laboral como consta en la documental obrante en el plenario y que en la contestación de la acción se menciona "*fue una terminación de contrato*", y de conformidad con la sentencia de la Corte Constitucional referida en líneas precedentes así como en reiterada jurisprudencia, se establece que este no es el mecanismo idóneo para poder debatir esta circunstancia en virtud de que corresponde a la justicia ordinaria y al juez natural que sería para el caso concreto el Laboral.

En consecuencia, puestas así las cosas, una vez estudiado de manera detallada el caso que nos ocupa, lo referente al derecho **AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, VIDA DIGNA, SALUD Y DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** y visto como está que la empresa accionada no vulneró los derechos de la accionante, el Despacho **NO CONCEDERÁ EL AMPARO frente a estos derechos fundamentales de SANDRA PATRICIA CASTRO MURCIA**

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Civil Municipal de Mosquera - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## **FALLA**

**PRIMERO: NO TUTELAR EL DERECHOS A LA ESTABILIDAD REFORZADA** incoado por **SANDRA PATRICIA CASTRO MURCIA** a través de apoderado judicial, contra **PRODUCTOS RAMO S.A.S**, representada legalmente por el presidente ejecutivo **ECHAVARRIA LOPEZ JAIME ADOLFO BLASy/o** quien haga sus veces, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO** lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

**RAD: 25-473-40-03-001-00-2020-00429-00**

**TERCERO: REMITIR** las diligencias de no ser impugnada la presente decisión una vez levantada la **SUSPENSION DE TERMINOS** ordenada por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**La Juez**

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**391f74dce7b46981a69392869bdcf6323d60e6d300ebb889406f5226b22995a0**

Documento generado en 09/07/2020 12:36:39 PM